



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior y de Justicia

2010

ORIENTACIONES SOBRE EL MERCADO DEL LICENCIAMIENTO DEL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS*

Las siguientes son las licencias que a la fecha pueden y deben ser obtenidas de parte de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y de derechos conexos o de algunos titulares de tales derechos, por parte de los distintos tipos de usuarios de las obras protegidas por el derecho de autor y las producciones y prestaciones protegidas por los derechos conexos en Colombia.

*Versión II - Actualizada el 04 de agosto de 2011

Sumario

1. [Establecimientos abiertos al público](#)
2. [Conciertos, eventos y actos musicales](#)
3. [Producción de fonogramas](#)
4. [Producción de obras audiovisuales](#)
5. [Producción de multimedia](#)
6. [Producción de comerciales de radio y televisión](#)
7. [Telefonía](#)
8. [Internet](#)
9. [Radio](#)
10. [Televisión](#)
11. [Teatro y danza](#)
12. [Instituciones educativas o culturales](#)
13. [Otras instituciones públicas y privadas](#)

I. ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

I.1 Ejecución pública de música

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Establecimientos abiertos al público que realizan ejecución pública de música	Ejecución pública de obras musicales y fonogramas en establecimientos abiertos al público	ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO www.saycoacinpro.org.co	Decisión Andina 351 de 1993, artículos 13 b), 15 a) y 15 f). Ley 23 de 1982, artículos 158, 159. Ley 44 de 1994 artículo 69. Ley 232 de 1995, artículo 2 c).

COMENTARIO: Acorde con el Artículo 15 literal a) de la Decisión Andina 351 de 1993, la ejecución pública es una de las modalidades de la comunicación pública de obras, la cual requiere la autorización previa y expresa del titular del derecho de autor. El derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra está consagrado en el Artículo 13 literal b) de la Decisión Andina 351 de 1993 y el Artículo 12 literal c) de la Ley 23 de 1982. El citado Artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece que “se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.” La enumeración ejemplificativa que hace el citado artículo de las modalidades de comunicación pública menciona la ejecución pública de las obras musicales en los siguientes términos “Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras (...) musicales, mediante cualquier medio o procedimiento.” (Art. 15 a) Decisión Andina 351 de 1993).

Las sociedades de gestión colectiva SAYCO y ACINPRO recaudan conjuntamente este derecho a través de la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO. Las únicas limitaciones o excepciones a este derecho que consagra la ley colombiana son la ejecución pública de obras en

establecimientos educativos sin ánimo de lucro, y la utilización de obras sin ánimo de lucro en el domicilio privado.

Puede calcularse la tarifa aproximada haciendo clic en la siguiente dirección: http://www.saycoacinpro.org.co/test_tarifas.php

Dentro de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, se comprende el de presentar el comprobante de pago del derecho de autor y conexos por concepto de la ejecución pública de música (Ley 232 de 1995, artículo 2 literal c). Las autoridades de policía podrán verificar en cualquier momento el cumplimiento de este requisito.

I.2 Almacenamiento digital de música

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Establecimientos con computadores con música o videorockolas digitales	Reproducción por almacenamiento digital de obras musicales y fonogramas	SAYCO y ACINPRO, gestionan conjuntamente este derecho. La licencia puede ser obtenida en una u otra sociedad. www.sayco.org www.acinpro.org.co	Decisión Andina 35I de 1993 artículo 13 a) y 14. Ley 23 de 1982 artículo 12 a) Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (Ley 565 de 2000, Declaración concertada al artículo 1.4) Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ley 545 de 1999 Declaración concertada a los artículos 7, 11 y 13)

COMENTARIO. La tecnología digital permite hacer un número ilimitado de copias de las obras protegidas y de los fonogramas, mediante el almacenamiento en la memoria de un sistema.



informático. Los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1996 (TODA¹ y TOIEF²), conocidos comúnmente como los “Tratados Internet”, establecen que el almacenamiento en la memoria debe ser considerado un acto de reproducción de la obra, que en consecuencia debe contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho o de la entidad que lo represente. Así lo consagra el Tratado OMPI sobre Derecho de Autor en la Declaración Concertada relativa al Artículo 1.4), y el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, en la Declaración Concertada relativa a los Artículos 7, 11 y 16.

Con este fundamento, el almacenamiento o grabación digital de música (obras musicales y fonogramas) en computadoras a efecto de su ejecución pública en establecimientos abiertos al público, requiere de una licencia o autorización por parte de los titulares de derecho de autor y conexos (productores de fonogramas). Información sobre tarifas y condiciones de la licencia en:

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=815&pagID=855>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/Almacenamientodigitalyoderechodereproducción/tabid/174/Default.aspx>

I.3 Reprografía (fotocopiado) comercial

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Establecimientos comerciales de fotocopiado	Reproducción reprográfica de material editorial protegido	CDR - Centro Colombiano de Derechos Reprograficos www.cdr.com.co	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y 14. Ley 23 de 1982 artículo 12 a) Artículo 27 Ley 98 de 1993 Decreto 1070 de 2008

¹ Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Colombia mediante la Ley 565 de 2000

² Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado por Colombia mediante la Ley 545 de 1999,



COMENTARIO: La reproducción de obras protegidas por el derecho de autor, que no esté comprendida por una limitación o excepción, debe estar previa y expresamente autorizada por el titular del derecho correspondiente.

El Glosario de la OMPI define la reproducción reprográfica como “todo sistema o técnica por los cuales se hacen reproducciones en fásimil de ejemplares de escritos y otras obras gráficas en cualquier tamaño o forma...”³.

En otras palabras, la reprografía es una forma de duplicación de las obras, en consecuencia, la reproducción reprográfica es un proceso que da como resultado una copia de la obra sobre una superficie gráfica, comprendiendo bajo este concepto tecnologías tales como la fotocopia o la imprenta.

Información sobre tarifas y condiciones de la licencia en:

<http://www.cdr.com.co/tarifas.php>

I.4. Comunicación pública de obras audiovisuales

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Establecimientos abiertos al público que realizan comunicación pública de obras audiovisuales	Comunicación pública de obras audiovisuales en establecimientos abiertos al público	EGEDA COLOMBIA. Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia www.egeda.org.co	Decisión Andina 35I de 1993, artículos 13 b), 15 b) y 15 f). Ley 23 de 1982, artículos 12 c)

COMENTARIO: Acorde con el Artículo 15 literal b) de la Decisión Andina 35I de 1993, la proyección o exhibición pública de obras audiovisuales es una modalidad de comunicación

³ BOYTA, Gyorgy, Autor Principal. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra, 1980. Voz 224., p. 229.

pública de obras, la cual requiere la autorización previa y expresa del titular del derecho de autor sobre la creación. El derecho exclusivo de autorizar o prohibir la comunicación pública de la obra está consagrado en el Artículo 13 literal b) de la Decisión Andina 351 de 1993 y el Artículo 12 literal c) de la Ley 23 de 1982. El referido Artículo 15 de la Decisión Andina 351 de 1993, establece que “se entiende por comunicación pública, todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.” La enumeración ejemplificativa que hace el citado artículo de las modalidades de comunicación pública menciona expresamente la proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales⁴.

En Colombia se encuentra constituida la sociedad de gestión colectiva EGEDA COLOMBIA, la cual se encarga de administrar los derechos patrimoniales de autor de los productores audiovisuales. Esta sociedad presta el servicio de licenciamiento de comunicación pública de las obras audiovisuales que representa.

Las únicas limitaciones o excepciones a este derecho que consagra la ley colombiana son la comunicación pública de obras en establecimientos educativos sin ánimo de lucro, y la utilización de obras sin ánimo de lucro en el domicilio privado⁵.

Para mayor información visitar:

<http://www.egeda.org.co/>

⁴ Obra audiovisual es definida en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, como “Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene.”

En el Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización de Mundial de la Propiedad Intelectual define obra audiovisual en los siguientes términos “Es una obra perceptible a la vez por el oído y por la vista, y que consta de una serie de imágenes relacionadas y de sonidos concomitantes, grabados sobre un material adecuado (fijación audiovisual), para ser ejecutada mediante la utilización de mecanismos idóneos. (...) Son ejemplos de obras audiovisuales las obras cinematográficas sonoras y todas las obras que se expresan mediante un proceso análogo a la cinematografía, tales como las producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes sonoras fijadas sobre cintas magnéticas, discos, etc. BOYTA, Gyorgy, Autor Principal. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ginebra, 1980. Voz 16., p. 16.

⁵ Artículo 22 j) de la Decisión Andina 351 de 1993, y artículo 44 de la Ley 23 de 1982.

2. CONCIERTOS, EVENTOS Y ACTOS MUSICALES

2.1 Ejecución de música en vivo y/o fonogramada

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Empresarios de conciertos, eventos y actos musicales	Ejecución pública de obras musicales en eventos en vivo o fonogramados	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 35I de 1993, artículos 13 b), 15 a) y 15 f). Ley 23 de 1982, artículos 158, 160.
	Ejecución pública de fonogramas en conciertos, eventos y espectáculos	ACINPRO www.acinpro.org.co	Ley 44 de 1994 artículo 69.

COMENTARIO: Los eventos que ejecuten música en vivo, únicamente, requieren la licencia otorgada por SAYCO. Si se ejecuta música fonogramada (grabada en un CD, archivo digital o cualquier otro soporte de la música) se necesita tanto la licencia de SAYCO como la de ACINPRO.

Las aquí mencionadas se refieren a todo tipo de conciertos, recitales, videoconciertos y espectáculos en general en los cuales se ejecute la música en vivo o fonogramada. No obstante, si los eventos o espectáculos se realizan de manera ordinaria dentro de las instalaciones de un establecimiento abierto al público (discoteca, bar, taberna etc.) y como parte de sus actividades habituales, esta licencia la otorga la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO. Información sobre tarifas y condiciones de la licencia:

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=815&pagID=854>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/EventosyEspectaculos/tabid/173/Default.aspx>

Excepcionalmente, si se trata de la ejecución pública de obras que no pertenecen al repertorio de SAYCO o fonogramas que no son parte del repertorio de ACINPRO (situación que puede ser corroborada con dichas sociedades directamente) la licencia debe otorgarla directamente el titular del derecho de autor o conexo.

El artículo 160 de la Ley 23 de 1982 pone en cabeza de las alcaldías municipales la facultad de exigir a los empresarios de espectáculos o audiciones públicas, y a efecto de otorgar su autorización, la presentación del programa acompañado de la autorización de los titulares de derechos o de sus representantes. Si las alcaldías municipales tienen dudas acerca de quién es el autor o titular de derechos de una obra musical, a los efectos de validar el permiso otorgado por quien se presenta como titular de derechos sobre las mismas, puede consultar el registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor llamando al teléfono 3418177 de Bogotá, o en la página www.derechodeautor.gov.co.

2.2 Eventos o caravanas publicitarias

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Eventos o caravanas publicitarias	Ejecución pública de obras musicales en caravanas promocionales y perifoneos	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 351 de 1993, artículos 13 b), 15 a). Ley 23 de 1982, artículos 158, 160
	Ejecución pública de fonogramas	ACINPRO www.acinpro.org	Ley 44 de 1994 artículo 69.

COMENTARIO: Información sobre tarifas y condiciones de la licencia:

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=815&pagID=1030>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/CaravanasPublicitarias/tabid/176/Default.aspx>

3. PRODUCCIÓN DE FONOGRAMAS

3.1 Grabación de CD`s u otras copias de fonogramas

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Productores de fonogramas (grabaciones musicales)	Reproducción de obras musicales en fonogramas (reproducción fonomecánica) – prensajes especiales	SAYCO www.sayco.org o ACODEM www.acodem.org Según sea quien represente los derechos sobre la obra de que se trate	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y 14. Ley 23 de 1982 artículo 12 a), 151 y siguientes

COMENTARIO: La grabación de la obra musical en un fonograma (también llamada reproducción fonomecánica) es una forma de reproducción que requiere de la autorización previa y expresa del titular del derecho correspondiente.

En la industria de la música se denomina “derecho fonomecánico” la remuneración que se causa a favor del titular del derecho de autor de la obra musical por la grabación y venta de los CD`s o cualquier otra copia del fonograma (grabación musical) en cualquier formato. Los autores frecuentemente otorgan la facultad de manejar este derecho a los editores musicales, quienes a su vez celebran individualmente “contratos de inclusión en fonogramas” con los productores fonográficos donde se pactan las condiciones de pago de los derechos fonomecánicos o regalías fonomecánicas.

La labor de ACODEM en este campo consiste en ayudarle a las personas naturales o jurídicas que no son grandes ni medianos productores de fonogramas para que cumplan con la Ley de derechos de autor pagando los derechos fonomecánicos antes de ordenar la fabricación de copias en las plantas inyectoras de discos. Normalmente se trata de pequeños prensajes de artistas independientes pero que sumados resultan de importancia para los autores representados por los Editores.

Las personas interesadas en obtener una autorización o licencia de esta naturaleza, deben contactar directamente a la persona o entidad que específicamente represente los derechos en Colombia, ya sea SAYCO, ACODEM o el titular de derechos individualmente considerado.

Las fábricas de CD's en Colombia, o inyectoras de discos, DISONEX y GRUPO ALBA, han suscrito Convenios para exigirle al usuario la presentación del paz y salvo por derechos de autor antes de proceder a fabricar los discos. De esta manera se garantiza el respecto al derecho de autor y los derechos conexos en la producción fonográfica.

Información sobre tarifas y condiciones de la licencias otorgadas por estas entidades:

http://www.acodem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=44&Itemid=40

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=815&pagID=855>

4. PRODUCCIÓN DE AUDIOVISUALES

4.I Sincronización de obras musicales

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Productores audiovisuales (cine, televisión, video)	Sincronización de obras musicales en obras y grabaciones audiovisuales	SAYCO www.sayco.org o ACODEM www.acodem.org Según sea quien represente los derechos sobre la obra de que se trate	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y 14. Ley 23 de 1982 artículo 12 a)

COMENTARIO: La grabación de la obra musical como contenido incorporado dentro de una obra audiovisual (también llamada sincronización audiovisual) es una forma de reproducción que requiere de la autorización previa y expresa del titular del derecho correspondiente. La sincronización de una obra musical es la utilización de la obra musical en forma tal que se incorporen a los mensajes de las imágenes de una obra audiovisual (cine, televisión, video etc.).

Las personas interesadas en obtener una autorización o licencia de esta naturaleza, deben contactar directamente a la persona o entidad que específicamente represente los derechos en Colombia, ya sea SAYCO, ACODEM o el titular de derechos individualmente considerado.

Los usuarios de este tipo de derechos de autor son principalmente los productores de obras audiovisuales, tales como los canales de televisión, las programadoras, los productores de cine, los productores de obras para el exterior, los productores de documentales, las facultades de audiovisuales.

Lo relativo a la sincronización de música en comerciales de televisión (licencia requerida por agencias de publicidad) se menciona en acápite posterior.



Información sobre tarifas y condiciones de la licencias otorgadas por estas entidades:

http://www.acodem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=22&Itemid=34

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=815&pagID=855>

5. PRODUCCIÓN DE MULTIMEDIA

5.1 Reproducción de obras audiovisuales dentro de producciones multimedia

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Productores de multimedia	Reproducción de obras audiovisuales dentro de producciones multimedia	EGEDA COLOMBIA www.egeda.org.co	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y 14. Ley 23 de 1982 artículo 12 a)

COMENTARIO: La reproducción de obras audiovisuales, o de fragmentos o secuencias de las mismas, o de las partes o capítulos de que consten, en soportes multimedia, es decir, aquellos soportes digitales que integran la palabra escrita y/o hablada, la imagen, con sonorización o sin ella, y que permiten o no la interacción, es decir, el diálogo bidireccional en un marco de opciones más o menos limitado.

Más información:

www.egeda.org.co

6. PRODUCCIÓN DE COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISIÓN

6.I Reproducción y comunicación pública de obras musicales en comerciales de televisión

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Productores de comerciales de radio o televisión	Reproducción de la obra musical en un comercial de radio	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y 14.
	Sincronización de la obra musical en un comercial de televisión	o ACODEM www.acodem.org Según sea quien represente los derechos sobre la obra de que se trate	Ley 23 de 1982 artículo 12 a)
	Comunicación pública de la obra musical reproducida o sincronizada	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 351 de 1993, artículos 13 b), 15 a) y 15 f). Ley 23 de 1982, artículos 158, 160.
	Comunicación pública del fonograma reproducido o sincronizado	ACINPRO www.acinpro.org.co	Ley 44 de 1994 artículo 69.

Más información:

<http://www.sayco.org/documentos/tarifas/radio%20y%20tv/comerciales.pdf>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/Publicidad/tabid/178/Default.aspx>

7. TELEFONÍA

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Empresarios de ring tones, true tones, ring back tones, descargas full tracks	Almacenamiento digital y puesta a disposición del público de obras musicales	SAYCO www.sayco.org o ACODEM www.acodem.org Según sea quien represente los derechos sobre la obra de que se trate	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y b), artículos 14 y 15. Ley 23 de 1982 artículo 12 a) y c) Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (Ley 565 de 2000, Declaración concertada al artículo 1.4 y artículo 8)

COMENTARIO: En caso que se requiera utilizar el fonograma (grabación musical) a efecto de su almacenamiento digital y puesta a disposición del público en sistemas de descarga de true tones (canciones reales), se necesita autorización previa y expresa del respectivo productor fonográfico.

Más información:

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=815&pagID=855>

http://www.acodem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=18&Itemid=54

8. INTERNET

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Sitios web (portales in line) amenizados con Música	Almacenamiento digital y puesta a disposición del público de obras musicales	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y b), artículos 14 y 15. Ley 23 de 1982 artículo 12 a) y c) Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (Ley 565 de 2000, Declaración concertada al artículo 1.4 y artículo 8)
	Almacenamiento digital y puesta a disposición del pública de fonogramas	ACINPRO www.acinpro.org.co	Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ley 545 de 1999 Declaración concertada a los artículos 7, 11 y 13, artículos 10 y 14)

COMENTARIO: En cuanto a la determinación y alcance de los derechos exclusivos del autor y de los titulares de derechos conexos sobre los fonogramas aplicables en el entorno digital y las redes digitales, la respuesta fueron los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de 1996 (TODA⁶ y TOIEF⁷), conocidos comúnmente como los “Tratados Internet”.

Ambos tratados se ocupan de la definición y el alcance de los derechos en el medio digital, quedando definido que una transmisión digital del contenido implica la realización de una

⁶ Tratado OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado en Colombia mediante la Ley 565 de 2000

⁷ Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado por Colombia mediante la Ley 545 de 1999,

copia, cuando menos en el punto de recepción. De hecho, cuando se accede a una obra protegida a través de un servidor y un usuario recibe una copia, se puede invocar el derecho de reproducción y no el de distribución. En el mismo sentido, se reafirmó (existía ya un amplio acuerdo en las reuniones de expertos previas) que el almacenamiento en la memoria de una computadora debe ser considerado un acto de reproducción. Así lo consagra el Tratado OMPI sobre Derecho de Autor en la Declaración Concertada relativa al Artículo 1.4), y el Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, en la Declaración Concertada relativa a los Artículos 7, 11 y 16.

Por otra parte, los Tratados OMPI de 1996 confieren a los titulares el derecho exclusivo de autorizar la transmisión de obras y prestaciones de derechos conexos a través de Internet y otras redes similares. Esto lo realizan reconociendo el derecho de autorizar o prohibir la “puesta a disposición del público en redes digitales interactivas” (artículo 8 del TODA y artículos 10 y 14 del TOIEF).

De esta forma, cuando una obra musical y el respectivo fonograma son comunicados a través de Internet, se requiere la autorización previa y expresa de los titulares de derechos correspondientes.

Más información

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=814&pagID=850>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/Sonorizaci3n deservicios en l3nea/tabid/177/Default.aspx>

9. RADIO

9.1 Radiodifusión en AM o FM

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Emisora de Radio Comercial AM o FM Emisora de Radio de Interés Público AM o FM Emisora de Radio Comunitaria AM o FM	Ejecución pública de obras musicales en emisoras de radio	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 351 de 1993, artículos 13 b), 15 c) y 15 d). Ley 23 de 1982, artículos 158, 162.
	Ejecución pública de fonogramas en emisoras de radio	ACINPRO www.acinpro.org.co	Ley 44 de 1994 artículo 69.

COMENTARIO: Acorde con el artículo 162 de la Ley 23 de 1982, El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación no permitirá a las emisoras de radio que utilicen en sus emisiones obras científicas, literarias o artísticas y producciones artísticas que no hayan sido previamente y expresamente autorizadas por sus titulares o sus representantes.

Información sobre tarifas y condiciones de la licencia:

<http://www.sayco.org/documentos/tarifas/radio%20y%20tv/emisoras.pdf>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/Radio/tabid/171/Default.aspx>

9.2 Radio por Internet

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Emisoras On Line (streaming de audio en las modalidades de webcasting o simulcasting)	Almacenamiento digital y puesta a disposición del público de obras musicales	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y b), artículos 14 y 15. Ley 23 de 1982

			artículo 12 a) y c) Tratado OMPI sobre Derecho de Autor (Ley 565 de 2000, Declaración concertada al artículo 1.4 y artículo 8)
	Almacenamiento digital y puesta a disposición del pública de fonogramas	ACINPRO www.acinpro.org.co	Ley 44 de 1994 artículo 69. Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (Ley 545 de 1999 Declaración concertada a los artículos 7, 11 y 13, artículos 10 y 14)

COMENTARIO: Una emisora en Internet comunica públicamente obras musicales y/o fonogramas. Por esta razón, siempre debe acudir a la sociedad de gestión para obtener la autorización correspondiente. Las tarifas de las licencias son determinadas por estas entidades; por lo general, éstas tienen en cuenta si la emisora es o no comercial, estableciendo así un pago fijo o un porcentaje de los ingresos, según sea el caso. Generalmente, se celebra una licencia en blanco por el repertorio de canciones reportado, y se acostumbra hacer un cobro mensual.

Estas autorizaciones y pagos se deben realizar también cuando se realiza la transmisión simultánea o diferida de la señal de una emisora tradicional o radiodifundida. Debe tenerse en cuenta que aunque ya se haya obtenido una autorización para comunicar públicamente por la radio a.m. o f.m., se debe también tener una licencia diferente para comunicar la música a través de Internet.

Más información:

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=815&pagID=855>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/Webcasting/tabid/175/Default.aspx>

10. TELEVISIÓN

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Televisión abierta: Canales Públicos Nacionales - Canales Públicos Regionales - Canales Privados Nacionales - Canales Locales Con y Sin Ánimo de Lucro	Ejecución pública de obras musicales	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 35I de 1993, artículos 13 b), 15 c) y 15 d). Ley 23 de 1982, artículos 158
Televisión cerrada: Por Suscripción. - Señales Incidentales - Canales Comunitarios, y - Televisión Satelital ó DTH (Televisión Directa al Hogar)	Ejecución pública de fonogramas	ACINPRO www.acinpro.org.co	Ley 44 de 1994 artículo 69.

Información sobre tarifas y condiciones de la licencia:

<http://www.sayco.org/documentos/tarifas/radio%20y%20tv/tele.pdf>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/Televisión/tabid/172/Default.aspx>

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Operadores de televisión por suscripción	La retransmisión íntegra, inalterada y simultánea de obras audiovisuales emitidas o transmitidas por terceros emisores o transmisores, con posterior distribución a receptores	EGEDA COLOMBIA www.egeda.org.co	Decisión Andina 35I de 1993, artículos 13 b) y 15 e). Ley 23 de 1982, artículos 98 y 158

	individuales o colectivos, con independencia del medio utilizado para hacer llegar la señal a los destinatarios finales		
--	---	--	--

Más información:

http://www.egeda.org.co/EGE_COL_ReglamentoTarifasGenerales2010.html

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Operadores de televisión	Comunicación pública de videos musicales (videoclips)	APDIF COLOMBIA http://www.apdifcolombia.com/	Decisión Andina 351 de 1993, artículos 13 b) y 15 e). Ley 23 de 1982, artículos 98 y 158

Más información:

<http://www.apdifcolombia.com/>

II. ESPECTÁCULOS DE TEATRO Y DANZA

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Empresarios de teatro, danza y demás artes escénicas	Ejecución pública de obras musicales en eventos dramáticos, dramático musicales, coreográficos o similares	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 351 de 1993, artículos 13 b), 15 a) y 15 f). Ley 23 de 1982, artículos 158, 160
	Ejecución pública de fonogramas en conciertos, eventos y espectáculos	ACINPRO www.acinpro.org.co	Ley 44 de 1994 artículo 69.

Más información:

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=815&pagID=1030>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/EventosyEspectáculos/tabid/173/Default.aspx>

12. INSTITUCIONES EDUCATIVAS O CULTURALES

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Los Centros de Enseñanza Primaria, Secundaria técnica profesional, tecnológica, universitaria o Centros de Estudios Avanzados y centros de Enseñanza No Formal, que cuenten con centros de fotocopiado	Reproducción de material editorial protegido	CDR Centro Colombiano de Derechos Reprográficos www.cdr.com.co	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y 14. Ley 23 de 1982 artículo 12 a) Artículo 27 Ley 98 de 1993 Decreto 1070 de 2008

COMENTARIO: Es aplicable para aquellos servicios de fotocopiado que estén gestionados por la propia institución universitaria o académica por terceros, mediante concesión administrativa o procedimiento asimilado.

Más información:

<http://www.cdr.com.co/tarifas.php>

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Bibliotecas y centros de documentación públicos y privados con centros de fotocopiado.	Reproducción de material editorial protegido	CDR Centro Colombiano de Derechos Reprográficos www.cdr.com.co	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y 14. Ley 23 de 1982 artículo 12 a) Artículo 27 Ley 98 de 1993 Decreto 1070 de 2008

Más información: <http://www.cdr.com.co/tarifas.php>

13. OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, EN GENERAL

13.1 Holding telefónico

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Instituciones públicas y privadas con sistemas de holding telefónico	Reproducción y ejecución pública de obras musicales en sistemas de holding telefónico	SAYCO www.sayco.org o ACODEM www.acodem.org Según sea quien represente los derechos sobre la obra de que se trate	Decisión Andina 35I de 1993, artículos 13 b), 15 a) y d). Ley 23 de 1982, artículos 12 literal a), 158 y 160

COMENTARIO: El holding telefónico corresponde a la música utilizada en los conmutadores de las empresas para dejar en espera llamadas telefónicas y en general para ser utilizada como medio de información de la misma. En caso que se requiera utilizar el fonograma (grabación musical) a efecto de grabación y comunicación pública se requiere autorización previa y expresa del respectivo productor fonográfico.

Más información:

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=814&pagID=847>

http://www.acodem.org/index.php?option=com_content&view=article&id=18&Itemid=54

I3.2 Música ambiental en empresas e instituciones

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Instituciones públicas y privadas con sistemas de música ambiental	Ejecución pública de obras musicales en sistemas de música ambiental	SAYCO www.sayco.org	Decisión Andina 35I de 1993, artículos 13 b), 15 a) y d). Ley 23 de 1982, artículos 12 literal a), 158 y 160
	Ejecución pública de fonogramas en sistemas de música ambiental	ACINPRO www.acinpro.org.co	Ley 44 de 1994 artículo 69.

COMENTARIO: Corresponde al servicio de música instalado en una empresa, fábrica o establecimiento público por una entidad dedicada a ofrecer este servicio, mediante aparatos receptores, antena de recepción satelital o cualquier otro sistema.

Más información:

<http://www.sayco.org/contenido/contenido.aspx?catID=462&conID=814&pagID=848>

<http://www.acinpro.org.co/NUESTRASTARIFAS/InformaciónGeneral/tabid/170/Default.aspx>

13.3 Reprografía en empresas e instituciones públicas

USUARIO	LICENCIA	PROVEEDOR	FUNDAMENTO
Empresas del sector privado y entidades del sector público con centros de fotocopiado	Reproducción de material editorial protegido	CDR Centro Colombiano de Derechos Reprográficos www.cdr.org.co	Decisión Andina 351 de 1993 artículo 13 a) y 14. Ley 23 de 1982 artículo 12 a) Artículo 27 Ley 98 de 1993 Decreto 1070 de 2008

COMENTARIO: Esta licencia debe ser obtenida por empresas o instituciones del sector privado, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y demás organismos públicos de creación legal, en las cuales existan centros de fotocopiado en las que se reproduzcan obras protegidas por el derecho de autor.

Más información: <http://www.cdr.com.co/tarifas.php>

El licenciamiento otorgado por formas asociativas distintas de las sociedades de gestión colectiva es objeto del pronunciamiento realizado por esta Dirección en la Circular 13 del 28 de mayo de 2008.

Finalmente, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ente especializado y rector en el tema, pone a disposición de la ciudadanía en general, su conocimiento e infraestructura técnica y humana para atender las inquietudes que en relación con el tema de la gestión colectiva se puedan presentar. Esta entidad se encuentra ubicada en la calle 28 No. 13 A - 15, piso 17, teléfono 3418177; correo electrónico: info@derechodeautor.gov.co; página web www.derechodeautor.gov.co.

[FIN DEL DOCUMENTO]